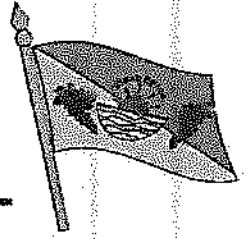




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° **361** -2024-AMPI

ICA, **21 JUN 2024**

VISTO: Informe Legal N° 382-2024-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 0000769, Informe Legal N° 100-2024-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 075-2024-ARE-SGRR.HH-GA-MPI, Informe N° 159-AL-KDBB-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 261-2024-SGRRHH-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración N° 105-2024-GA-MPI, Hoja de envió N° 0003717-2024, Oficio N° 450-2024-GA-MPI, Oficio N° 267-2024-GAJ-MPI, Informe N° 1747-2024-SGLI-GA-MPI, Hoja de envió N° 0006077, Y;

## CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



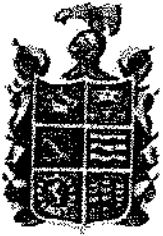
Que, se da inicio al Expediente Administrativo N° 0000769, de fecha 17 de enero del 2024, en la cual se solicita se declara la desnaturalización de C.L.S., reconocimiento a estabilidad laboral bajo la Ley N° 24041, solicitud, presentada, por la administrada recurrente, DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN;



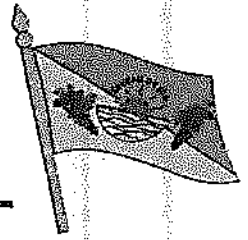
Que, Mediante Informe Legal N° 100-2024-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI de fecha 26 de enero del 2024, el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe Legal, concluyendo que, se Derive todos los actuados al Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de emitir el informe Escalafonario de doña DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN;

Que, con Informe N° 075-2024-ARE-SGRR.HH-GA-MPI de fecha 08 de febrero del 2024, el Área de Registro y Escalafón de la MPI, remite el presente Informe, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, indicando, que de la búsqueda correspondiente de información no se encuentra registrada en la base de datos la administrada recurrente;

Que, del Informe Legal N° 159-2024-AL-KDBB-SGRRHH-GA-MPI de fecha 20 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe Legal, concluyendo lo siguiente: Se recomienda en declarar improcedente la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitud de desnaturalización de contrato de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral, presentada por doña DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por los considerandos expuestos en el presente informe;

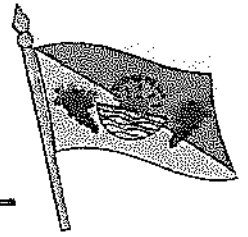
Que, del Informe N° 261-2024-SGRRHH-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe, a la Gerencia de Administración de la MPI, indicado que, al respecto, se ha recepcionado el INFORME LEGAL N°159-2024-AL-KDBB-SGRRHH-GA-MPI, emitido por nuestra Área-Legal de esta Sub Gerencia de recursos Humanos, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un récord laboral desde el 01 de julio del 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y reingresa a partir del 01 de julio del 2021 hasta la actualidad, sujeto a los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041 por los considerando expuestos en el presente informe, el mismo que hago mío., Así mismo ORDENAR que la secretaria de la Gerencia de administración notifique la presente resolución con las formalidades de Ley;

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 105-2024-GA-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, la Gerencia de Administración de la MPI, emite el siguiente pronunciamiento, resolviendo: en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARA IMPROCEDENTE la Solicitud de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y Reconocimiento de Vínculo Laboral, presentada por doña DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por los considerandos expuestos en la presente resolución;

Que, con hoja de envío N° 0003717 de fecha 19 de marzo del 2024, se formula el recurso impugnatorio de apelación, y en el caso de autos se procedió al análisis de los fundamentos de cuestión de puro derecho del escrito que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, contra LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 105-2024-GA-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, siendo que el recurrente no la encuentra arrealada a ley, debiendo el Superior Jerárquico, declarar fundada su petición y se ordene dejar sin efecto la Resolución Administrativa en mención, que deniega su pedido sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y continuar con su labor de carácter permanente, por haberse desnaturalizado su contrato de locación de servicio; asimismo, solicita el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública, al amparo de lo previsto en la Ley N° 24041, artículo primero que protege la estabilidad laboral como empleado de la administración pública;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que Refiere, que su persona viene laborando a la fecha de la presentación del recurso de apelación, Expresa al respecto y alega, lo siguiente:

Que, de conformidad con los incs. 20 y 23 del Art. 2 de la Carta Magna, que consagran los irrestrictos Derechos de Petición y la Defensa, así como en lo dispuesto en el Art. 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, vengo en interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 105-2024-GA-MPI, del 28.02.2024, notificada el día 29.02.2024, mediante la cual declara IMPROCEDENTE mi Solicitud de Reconocimiento de Desnaturalización de C.L.S. y mi inclusión en las Planillas como personal estable, bajo los alcances de la Ley N° 24041, restituida por la Ley N° 31115, NO encontrando arreglado ni a Ley ni a Derecho el acto administrativo impugnado, al estar sustentándose en articulaciones vinculadas al ingreso a la carrera administrativa por concurso público de méritos, cuando no estoy pidiendo mi inclusión a la Carrera Administrativa, lo cual acarrea causal de NULIDAD de dicho acto; por lo que SOLICITO a vuestro despacho tenga por interpuesto mi Recurso de Apelación contra dicho acto resolutivo, debiéndose elevar ante el Superior Jerárquico, a efectos que al ser declarado FUNDADO el mismo, se sirva ORDENE RECONOCER MIS DERECHOS RECLAMADOS Y LA INCLUSIÓN EN LAS PLANILAS DEL PERSONAL EMPLEADO ESTABLE, en el Cargo de Asistente Administrativa que vengo desempeñando hasta la fecha;

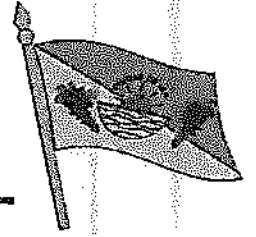
Que, el Art. 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, nos define a los actos administrativos como declaraciones expresas de las Entidades que producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es Principio del Derecho Administrativo Procesal que las resoluciones y actos administrativos de las autoridades deben encontrarse debidamente motivadas, conforme al Art. 6 de la Ley acotada, y cuya inobservancia omisiva o permisiva vulnera el Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento, establecidos en los num. 1.1 y 1.2 del inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG.; por lo que la Resolución de Gerencia de Administración N° 105-2024-GA-MPI no está cumpliendo con los requisitos exigidos para constituir acto administrativo recurrible, pudiendo ser materia de impugnación o cuestionamiento por los administrados;

Que, el suscrito ingresó a laborar ante vuestra representada mediante Contrato de Locación Servicios desde el 01.01.2019, en la Gerencia Municipal de la MPI, hasta la actualidad, en calidad de Especialista Administrativo, con iguales funciones al personal estable y bajo subordinación;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es el caso que SIEMPRE he contado con horario de trabajo y funciones que eran supervisadas por mi Jefe inmediato, el Gerente Municipal de la MPI, realizando mis actividades en la citada Oficina, con contraprestación económica por mis labores, incluso, pasible de requerimientos y Ordenes de Servicios para mis pagos, realizando en realidad las labores propias de un personal permanente, con las mismas responsabilidades y funciones, con subordinación en mis funciones y desarrollo de mis prestaciones;

Que, sin embargo, pese a que el 01.01.2020 cumplí MÁS DE 01 AÑO de servicios, con el paso de todo éste tiempo, NO se me reconocen mis derechos laborales adquiridos, viéndome en la obligación de formular Solicitud del 17.01.2024, Exp. N° 00000769-2024, a efectos que proceda a reconocer la Desnaturalización de los C.L.S., por consiguiente, mi Derecho a la Estabilidad Laboral y mi Inclusión en las Planillas del Personal Estable, en vista que la recurrente ya adquirió su DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, al encontrarme dentro de los alcances del Art. 1° de la Ley N° 24041, restituida por la Ley N° 31115, sólo pudiendo ser cesado o despedido por causales justificadas en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario, lo cual determina que se ha incurrido en los num. 1 y 3 del Art. 10 del T.U.O. de la LPAD. Con la expedición de la recurrida;

Que, Asimismo, del contenido del acto resolutivo impugnado, se aprecia que todas las referencias y argumentos de vuestra representada están orientadas a "entender" que el recurrente pretende ser incluido como personal de carrera (D. L. N° 276), LO CUAL ES ERRADO, ya que para éste hecho se requiere de Concurso Público, mientras que para ser PERSONAL PERMANENTE, solo requiere el transcurso del tiempo y sin hacer carrera administrativa, lo cual determina que existe otro error de hecho y derecho en la impugnada, al pronunciarse respecto a una situación jurídica NO INVOCADA POR ÉSTA PARTE, incurriéndose en las causales de NULIDAD de los num. 1 y 3 del Art. 10 de la LPAG., sin perjuicio que el Superior en Grado se pronuncien sobre el fondo de lo que es materia de reclamo por el suscrito;

Que, de lo antes expuesto se determina que al vulnerarse las normas objetivas y procedimentales, la recurrida deviene en NULA en todos sus extremos; por lo que SOLICITO a vuestro despacho tenga por interpuesto mi Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N°105-2024-GA-MPI, debiéndose elevar todo lo actuado ante el Superior Jerárquico, a efectos que dicha Instancia declare FUNDADO el mismo, y declare LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS C.L.S., con el Reconocimiento de mi Derecho a Estabilidad Laboral en calidad de EMPLEADO PERMANENTE (Gestor Administrativo), bajo el amparo de la Ley N° 24041, restituida por la Ley N° 31115, Y ORDENE MI INCORPORACIÓN en las Planillas del personal estable, con el reconocimiento de los derechos inherentes al régimen laboral del D. L. N° 276, aplicable en lo pertinente





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al personal contratado, en concordancia con los Arts. 3 y 14 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, en el presente caso, el recurrente sostiene que se ha cometido un abuso de derecho, sin tomar en cuenta un derecho reconocido y protegido por la Constitución Política del Perú; asimismo, solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de Servicios y el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública amparado en la Ley 24041.

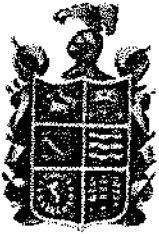
Que, en sus considerandos, el recurrente fundamenta su apelación en el hecho de no haberse valorado la diversa documentación sustentatoria en su solicitud, en donde se encuentra plenamente probada la subordinación, dependencia y la remuneración, en consecuencia la Resolución Administrativa impugnada se sustenta en un análisis erróneo, que no resulta ser justo y que no guarda silogismo legal alguno con las ordenes de servicio, comprobante de pago, recibos por honorarios, conformidad de servicios diversos que prueban en forma fehaciente su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

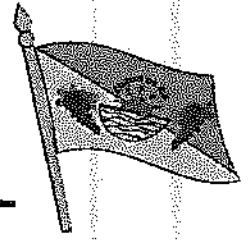
Que, del recurso de apelación cabe mencionar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar del TUO Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento; por el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales. Derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, más no limitativo los derechos de ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos, y/o presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión. Motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que le afecten;

Que el artículo 1° 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

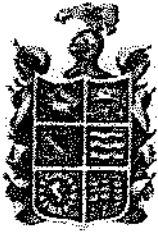
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y - desarrollada en el artículo 118 el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, de autos se desprende, y se llega a la conclusión, que el administrado, no cumple con labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica, asimismo, se evidencia que no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y ordenes de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente; y del análisis del acervo documental, no existe desnaturalización de contrato de locación de servicios u órdenes de servicios, sin embargo, aun sea cierta dicha afirmación por parte del administrado apelante, se debe de tener en cuenta y traer a colación lo que señala el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, en la cual señala: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servicios públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan más de un empleo o cargo público reenumerado, con excepción de uno o más función docente”, además, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, ha hecho un desarrollo de lo establecido en el artículo 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y el artículo 5° de la ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto y una plaza previamente presupuestada;

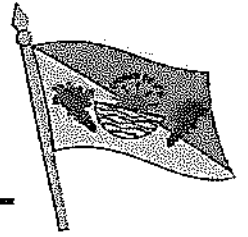
Que, la Resolución Administrativa impugnada, el administrado, manifiesta, que contraviene, lo establecido en la Constitución Política del Perú, referente al artículo 1 de la Ley N° 24041 y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, porque se fundamenta su decisión en que no corresponde disponer la reposición del accionante, no resultándole aplicable la eficacia repositiva (reposición en el empleo), sino únicamente de ser el caso, eficacia repositiva (indemnización). Y que el ingreso a la carrera administrativa es necesariamente por concurso público. Estos argumentos de la entidad contravienen a la normatividad vigente, los valores y principios laborales constitucionalizados, como son el de protección del derecho al trabajo, de irrenunciabilidad, de continuidad y de primacía de la realidad;

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, y en aras de no limitar el derecho a la defensa del administrado, se debe de abordar con respecto al





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recurso de apelación, para cuyo caso se debe de considerar lo indicado en el artículo 209° de la Ley 27444; en esa medida la norma establece que el recuro de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. De la revisión y análisis del escrito de recurso de apelación se colige que esta viene hacer los mismos fundamentos de hechos y derechos de la solicitud primigenia inicial, es decir con los mismos argumentos que fueron considerados en su oportunidad que también fueron resuelto por el órgano instructor competente, del procedimiento en base a los informes técnicos y dispositivos legales vigentes;



Que, el impugnante solicita el reconocimiento de relación del vínculo laboral bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la protección establecida en la Ley N° 24041; conforme a las órdenes de servicios el administrado está en una relación de locación de servicios mas no en una relación laboral;



Que, sobre el particular, cabe señalar que conforme se puede apreciar de los numerales precedentes dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, atendiendo a que el impugnante indica a la presentación de su escrito y demás alegatos por escrito, ingresados en el transcurrir del presente proceso administrativo, indica que se encuentra prestando servicios mediante locación y ordenes de servicios, girando recibos por honorarios y desarrollando la labores, como Gestor Administrativo y/o documentario, en el área de Gerencia Municipal, según informe N° 1747-2024-SGLI-GA-MPI de fecha 16 de mayo del 2024, informe emitido por la Sub Gerencia de Logística e Informática Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ica, no le resulta de aplicación las disposiciones previstas en la Ley N° 24041, resultando a todas luces contrario a la norma, toda vez que la norma antes citada protege a los servidores que fueron despedidos; es decir lo solicitado carece de asidero factico y legal.



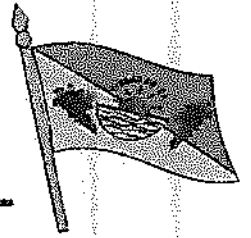
Que, asimismo, sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, a su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, con Oficio N° 450-2024-GA-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la Gerencia de Administración de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicando, que se ha interpuesto Recurso Impugnatorio de Apelación Contra Resolución de Gerencia de Administración N° 105-2024-GA-MPI de fecha 28 de febrero del 2024;

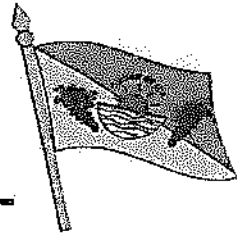
Que, con Oficio N° 267-2024-GAJ-MPI de fecha 09 de abril del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, remite el presente oficio, a la Sub Gerencia de Logística e Informática de la MPI, indicando se remite técnico en la cual se detalle e informe el tiempo que ha estado laborando bajo la figura de locación de servicio, de ser así informe los términos de contratación, periodo, bajo qué dependencia preste servicios bajo esa figura y que funciones realizaba la administrada recurrente;

Que, con Informe N° 1747-2024-SGLI-GA-MPI de fecha 16 de mayo del 2024, la Sub Gerencia de Logística e Informática de la MPI, remite el presente informe, a la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI., indicado, en primer lugar, que la Municipalidad Provincial de Ica, a través Del Sistema de Gestión Administrativa (SIGA) emitió a nombre de la señora DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, ordenes de servicio en el año fiscal 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, a fin de que preste servicios a favor de la Municipalidad en diversos plazos., la Municipalidad de Ica contrató los servicios de la señora DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, mediante la emisión y notificación de órdenes de servicios en el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024., siendo contratada por la Sub Gerencia de Logística e Informática a fin de que preste servicios en la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que la información que se remite está referida eminentemente a los servicios prestados por la señora DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN en su condición de proveedor de servicios y no a función alguna, finalmente, debe de indicarse que las ordenes de servicios señaladas han sido emitidas a fin que se preste un servicio por un plazo de ejecución determinado, siendo que cada orden de servicio emitida a nombre supone una relación independiente;



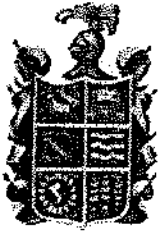
Que, mediante hoja de envío N° 0006077 de fecha 09 de mayo del 2024, la Administrada Recurrente, remite ampliación de alegatos de su recurso de apelación cursado en su oportunidad, indicando que cuenta con medio probatorios que sustentan su continuidad laboral en la Municipalidad Provincial de Ica, desde el mes de Enero del año 2010 hasta el año 2018, tal como consta en la constancia de trabajo de la Municipalidad Provincial de Ica, y el estado de cuenta individual de la Oficina de Normalización Provisional – ONP, adjuntando las mismas;



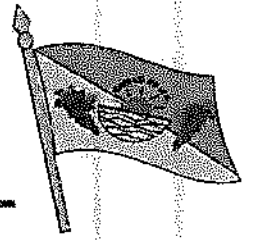
Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el administrado impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores permanente);



Que, en ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el Expediente N°06681-2013-PA/TC, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatucó Huatucó), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del "precedente Huatucó". Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el "precedente Huatuco" sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de un temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco).



Que, hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por este Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del artículo 1 de la Ley N°24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido artículo 1 de la Ley N°24041, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.



Que, en ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1 de la Ley N°24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene, por tanto, no se puede dejar de aplicar la Ley N°24041, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22 al 27 de la Constitución Política del Perú.

Que, se debe de tener en cuenta que en las demandas contenciosas administrativas, en las que los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario regulada en el artículo 1 de la Ley N°24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos, pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza;

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 105-2024-GA-MPI CON FECHA 28 DE FEBRERO 2024, presentado por DOMINGA ISABEL MUÑANTE ROMAN, donde solicita se reconozca los alcances del artículo 1 de la Ley 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICA en todos sus términos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 105-2024-GA-MPI CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*[Firma]*

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCIÓN N° 361 FECHA: 21 JUN 2024

ENTIDAD: SGH Informática

es grato recibir el presente conocimiento y fines  
consignados en la presente transcripción final de  
a Resolución N° 361 de Fecha 21 JUN 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA  
**RECEPCION**  
24 JUN. 2024  
HORA: 13:00 FIRMA: \_\_\_\_\_  
N° REG. \_\_\_\_\_  
ANEXO FOLIO: 6536

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**

24 JUN. 2024  
PASE A Informática

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL